

RAD. 2022-00549 DIVISORIO JULIO CESAR ROMERO DIAZ VS ALBA LUCIA CORTES LOPEZ Y OTROS

Microstf .com <feriusje@hotmail.com>

Lun 31/07/2023 15:52

Para:Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - La Dorada <j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

PODERES NULIDAD RAD. 2022-00549 DIVISORIO.pdf; RAD. 2022-0549 DIVISORIO .pdf;

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

REF. RAD. 2022-00549-00
DIVISORIO DE JULIO CESAR
ROMERO DIAZ CONTRA ALBA LUCIA
CORTES LOPEZ Y OTROS.

RICARDO USECHE BONILLA, en mi calidad de apoderado de los señores MARTHA LUCIA, FLOR LUCERO y GABRIEL EDUARDO ROMERO CASAS, según poder que adjunto, me permito expresar los motivos por los cuales disiento del contenido del auto del pasado 25 de julio de 2023, que determinó ordenar la venta en publica subasta del inmueble matrícula inmobiliaria 106-771 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos de LA DORADA, por cuanto a mis poderdantes no se les notificó el auto admisorio de la demanda, es decir, no han sido vinculados a este proceso como es debido.

I. NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

1.- Siendo las nulidades taxativas, echamos mano a lo expuesto en el numeral 8º del artículo 133 y artículo 134 del Código General del Proceso, por cuanto en el citado numeral se contempla como causal de nulidad la indebida notificación del auto admisorio de la demanda y el siguiente artículo diseña los tiempos para proponerla, diciendo de antemano que se ajusta a derecho lo que se va a impetrar como nulidad por ser cierto la ocurrencia de tal fenómeno.

II. CONSIDERACIONES QUE DEMUESTRAN LA FALTA DE NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO

1.- Si de pronto se intenta tener por notificados a mis defendidos por las vías electrónicas, desde ya anunciamos que en la bandeja de recibido del correo de los señores MARTHA LUCIA, FLOR LUCERO y GABRIEL EDUARDO ROMERO CASAS, no aparece recibida ninguna notificación al respecto de este proceso, verdad más que suficiente para entender que no han sido notificados.

2.- La afirmación de no haber recibido el supuesto correo de notificación se hace bajo juramento y contradice lo expuesto por su Juzgado al decretar la venta en pública subasta bajo el entendido de que los demandados no se opusieron, se repite, no recibieron el correo de notificación.

3.- Es más, si los demandante aducen que utilizaron el correo electrónico para notificar a mis prohijados, se debe cumplir lo dicho por la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia SU 387 de 3 de noviembre de 2022, recuerda lo dicho por ella misma en la C-420 de 24 de septiembre de 2020, al definir sobre la exequibilidad del artículo 8º de decreto 806 de 2020, que autoriza la notificación personal por intermedio de medios electrónicos, jurisprudencias que vienen al caso y que enseñan con carácter obligatorio que el interesado en la notificación personal por medios electrónicos, no solo demostrar el envío al correo electrónico del auto admisorio de la misma, la demanda y los anexos, sino además que el correo electrónico al que se remitió, lo recibió o en su defecto demostrar que el destinatario tuvo acceso al mismo, exigencia que desconocemos haga parte del expediente, pero creemos que no porque no aparece en su correo el recibo de la notificación.

La referida CORTE al respecto adujo:

“36. Decisión sobre la constitucionalidad del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. La Corte declaró exequible esta norma, porque, permitía “implementar el uso de las TIC”, “agilizar el trámite de la notificación personal, para mitigar el agravamiento de la congestión”, “reducir el riesgo de contagio”, “flexibilizar la obligación de atención personalizada” y, por último “racionalizar trámites y procesos”. Además, la Corte precisó que la medida es idónea, porque (a) suprimió la obligación de comparecer a los despachos judiciales para surtir la notificación, “lo que reduce el riesgo para la salud”; (b) reguló “un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo”, sin crear “una causal adicional de nulidad”^[118]; (c) dispuso “condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar”^[119] y, además, (d) permitió que el interesado conociera “la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella”. A su vez, la Corte condicionó el inciso 3 de este artículo, “en el entendido de que el término de dos (...) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Al respecto, la Corte concluyó que la medida prevista por dicho inciso estaba justificada, porque “tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet”. Sin embargo, incluyó el condicionamiento para armonizar “las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico”^[120].

3.- En el supuesto de que se demuestre el envío del correo, no basta con enviar la comunicación al correo electrónico del por notificar, sino que es necesario demostrar que lo recibió o en su defecto que tuvo acceso al mismo, ultimas exigencias que no se cumplen en esta ocasión, se itera, por cuanto no se ha recibido el correo y por ende NO EXOSTE NOTIFICACION y por ello no debe surtir los efectos de ley.

4.- Precisamente en acatamiento de esta posición de la CORTE CONSTITUCIONAL, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTAFE DE ANTIOQUIA en providencia del 21 de marzo de 2023, negó la procedencia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, providencia que anexo en seguida:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
Carrera 8 No. 09-68, Centro Histórico, Tel. (4)
8531238, Email: j01prcosantafe@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO SUSTANCIATORIO LABORAL No. 52

0504231890012022-0008-00

Proceso Ordinario Laboral doble.

De Yeison Alexander Carmona
Sandoval contra Trans
Electroasociados S.A.S.

Decisión: Requiere notificar en legal
forma.

Santa Fe de Antioquia, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificada las constancias de envío, entrega y recibido allegadas en pantallazos por el demandante donde hace constar la notificación al demandado, nota el despacho que la misma no se ha completado, puesto que el mensaje donde se relaciona el correo info@trael.com.co que obra en el certificado de existencia claramente señala que “...pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 establece:

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Así mismo, el CGP en su art. 291 num. 3 inciso final, señala:

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

En el evento el destinatario no ha enviado información de notificación de entrega (acuse de recibido), lo que significa que la notificación aun no se ha completado o por lo menos no se ha probado que se haya completado como lo señala la ley.

Razón por la que se requerirá al demandante para que allegue la comprobación de que el destinatario a accedido al mensaje de notificación o en su defecto concurra a las citaciones y notificaciones en los términos del CGP a la dirección física que obra en el registro mercantil para notificación judicial. Se recomienda actualizar registro, a fin de comprobar que los datos de notificación siguen siendo los mismos.

5.- Señor Juez, no ha existido notificación de la demanda en debida forma, por lo tanto, solicito se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda en adelante, anunciando que la falta de notificación aducida se expresa bajo juramento.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener satisfactoriamente notificado al demandado, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que allegue la comprobación de que el destinatario a accedido al mensaje de notificación o en su defecto concurra a las citaciones y notificaciones en los términos del CGP a la dirección física que obra en el registro mercantil para notificación judicial. Se recomienda actualizar registro, a fin de comprobar que los datos de notificación siguen siendo los mismos.

TERCERO: Por secretaría realicene las anotaciones correspondientes en la plataforma siglo XXI web "TYBA".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIO JOSÉ LOZANO MADRID
JUEZ.**

Firmado Por:
Mario José Lozano Madrid
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004
Santa Fe de Antioquia - Antioquia

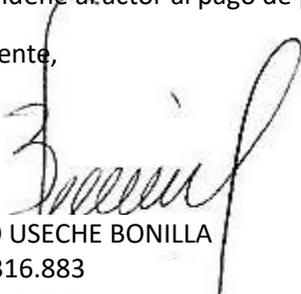
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2304/12
Código de verificación: **6079022199b0489ed8d009a07f22706400b40d234e4e49100022a00a0**
Documento generado en 21/03/2023 06:18:03 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://prosecjcdelrsmjjudicial.gov.co/FirmaElectronica>

III. PETICION

- 1.- Con base a lo escrito se deprecia se decrete la NULIDAD de todo el proceso a partir del auto admisorio de la demanda y en su defecto se declaré sin ningún valor lo actuado en el mismo.
- 2.- Se ordene la notificación como corresponde.
- 3.- Se condene al actor al pago de perjuicios.

Atentamente,



RICARDO USECHE BONILLA
C. C. 19.316.883
T. P. 32.048 C. S. J.
E mail feriusje@hotmail.com
Cel 3114561433
Dir. Carrera 7 N.- 17-91 Puerto Boyacá

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

REF. RAD. 2022-00549-00
DIVISORIO DE JULIO CESAR
ROMERO DIAZ CONTRA ALBA LUCIA
CORTES LOPEZ Y OTROS.

GABRIEL EDUARDO ROMERO CASAS, identificado como aparece al pie de mi firma, comunico que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado RICARDO USECHE BONILLA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para interponer nulidades, notificarse del auto admisorio de la demanda, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y en fin todas las necesarias para el buen suceso de este mandato.

Atentamente,

Gabriel E. Romero
GABRIEL EDUARDO ROMERO CASAS
C.C. 10189697
E mail *gaedoro@gaedoro.com*
Dir. ma 6^a casa 1 segundo piso
Cel. 3188357351

ACEPTO,

RICARDO USECHE BONILLA
C. C. 19.316.883
T. P. 32.048 C. S. J.
E mail feriusje@hotmail.com
Cel 3114561433
Dir. Carrera 7 N.- 17-91 Puerto Boyacá

EN LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE IBAGUÉ - TOLIMA
ELABORÓ
CLARA PATRICIA SAIZ VARGAS

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
**EN LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Se presentó
ROMERO CASAS GABRIEL EDUARDO
con C.C. 10189697

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que en él aparece es de su puño y letra y la misma es la que acostumbra en todos sus actos públicos y privados. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La identificación biométrica se hace a solicitud del usuario.

Ibagué, 2023-07-31 15:06:37

X *Gabriel E. Romero*
El declarante
HECTOR JULIO CRUZ CASALLAS
NOTARIO 7° DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Cod.: j0358



www.notariaserlinea.com

272-8d247001



EN LA NOTARÍA SEPTIMA DEL
CÍRCULO DE IBAGUÉ - TOLIMA
ELABORÓ
CLARA PATRICIA SAIZ VARGAS

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

EN LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Se presentó

ROMERO CASAS MARTHA LUCIA

con C.C. 24713657

y declaró que el contenido de este documento es
cierto y que la firma y huella que en él aparecen es
suya.

Ibagué, 2023-07-31 15:05:27

X *Martha Lucia Romero Casas*
El declarante

HECTOR JULIO CRUZ CASALLAS
NOTARIO 7° DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ - TOLIMA



Cod.: j0321

www.notariainlinea.com



Indice Derecho

272-55172312

El Notario deja constancia que el
reconocimiento de este documento por
parte del usuario, no se pudo realizar por
biometría, por imposibilidad de capturar
huellas.





Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

REF. RAD. 2022-00549-00
DIVISORIO DE JULIO CESAR
ROMERO DIAZ CONTRA ALBA LUCIA
CORTES LOPEZ Y OTROS.

MARTHA LUCIA ROMERO CASAS, identificado como aparece al pie de mi firma, comunico que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado RICARDO USECHE BONILLA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para interponer nulidades, notificarse del auto admisorio de la demanda, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y en fin todas las necesarias para el buen suceso de este mandato.

Atentamente,


MARTHA LUCIA ROMERO CASAS
C.C. 24713657 la Dorada
E mail marthaluciaromero13@gmail.com
Dir. calle 53 N=6-17 Palo de agua Ibagué Tolima
Cel. 3163753267.

ACEPTO,

RICARDO USECHE BONILLA
C. C. 19.316.883
T. P. 32.048 C. S. J.
E mail feriusje@hotmail.com
Cel 3114561433
Dir. Carrera 7 N.- 17-91 Puerto Boyacá

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

REF. RAD. 2022-00549-00
DIVISORIO DE JULIO CESAR
ROMERO DIAZ CONTRA ALBA LUCIA
CORTES LOPEZ Y OTROS.

FLOR LUCERO ROMERO CASAS, identificado como aparece al pie de mi firma, comunico que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado RICARDO USECHE BONILLA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para interponer nulidades, notificarse del auto admisorio de la demanda, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y en fin todas las necesarias para el buen suceso de este mandato.

Atentamente,

Flor Lucero Romero Casas
FLOR LUCERO ROMERO CASAS
c.c. 30390723
E mail florloceroromeroecasas2019@gmail.com
Dir. Manzana 9 casa 19 urbanización la castilla
Cel. 3182360560

ACEPTO,

RICARDO USECHE BONILLA
C. C. 19.316.883
T. P. 32.048 C. S. J.
E mail feriusje@hotmail.com
Cel 3114561433
Dir. Carrera 7 N.- 17-91 Puerto Boyacá

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
**EN LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Se presentó
ROMERO CASAS FLOR LUCERO
con C.C. 30390723

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que en él aparece es de su puño y letra y la misma es la que acostumbra en todos sus actos públicos y privados. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La identificación biométrica se hace a solicitud del usuario.

Ibagué, 2023-07-31 15:05:53

X *Flor Lucero Romero Casas*
El declarante
HECTOR JULIO CRUZ CASALLAS
NOTARIO 7° DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Cod.: j033q
www.notariatenlinea.com
272-08319092



EN LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE IBAGUÉ - TOLIMA
ELABORÓ
CLARA PATRICIA SALZ VARGAS